

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2016-00501
Demandantes : MARGARITA GUERRERO TORRES Y OTROS
Demandados : DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho observa:

1. Mediante escrito, de fecha de 13 de diciembre de 2016, los señores JOSÉ GUILLERMO SIAVATO SILVA, MARGARITA GUERRERO TORRES, JEISON GUILLERMO SIAVATO GUERRERO y CARLOS ANDRÉS SIAVATO GUERRERO, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra el Distrito - Alcaldía Mayor de Bogotá, el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, Metrovivienda, Transmilenio y la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por la muerte de la joven JOHANNA PATRICIA SIAVATO GUERRERO, en hechos acaecidos el día 24 de junio de 2016.

2. De los fundamentos fácticos narrados en la demanda, advierte el Despacho que no se realizaron imputaciones fácticas claras y concretas frente al **Distrito - Alcaldía Mayor de Bogotá, el Instituto de Desarrollo Urbano y Metrovivienda**, que den cuenta de una **relación directa y material**, o mejor, una participación real de dichas entidades en la producción del daño antijurídico alegado, que diera origen a las pretensiones base del presente medio de control. Por el contrario, el apoderado de la parte demandante hace consistir el daño generado proveniente de dichas entidades, en razón a que comparten las utilidades que genera el transporte público de pasajeros en Bogotá y de políticas públicas que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico alegado.

Adicionalmente, resalta esta Sede Judicial, que el Acuerdo Distrital No. 4 de 1999, estableció que Transmilenio, se constituiría como una Sociedad por acciones del orden distrital, con la participación exclusiva de entidades públicas y con los atributos de **personería jurídica**, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio. Asimismo, mediante la escritura pública 3280 del 21 de diciembre de 2000, celebrada ante la Notaria Cinco del Círculo de Bogotá, quedaron registrados como accionistas de dicha Sociedad, la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Fondo de Educación y Seguridad- Vial - FONDATT-, el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, el Instituto Distrital de Cultura y Turismo y Metrovivienda.

Por lo anterior, es claro que si bien el Distrito - Alcaldía Mayor de Bogotá, el Instituto de Desarrollo Urbano y Metrovivienda, tienen acciones suscritas en la Empresa de Tercer Milenio TRANSMILENIO y comparten utilidades, no es menos cierto que dicha sociedad cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, que le permite acudir de manera directa a un proceso judicial, sin que se tenga que demandar o integrar de manera conjunta a todos sus accionistas, razón por la cual este Despacho

solo admitirá la demanda frente a La Empresa de Transporte Integrado de Bogotá y Transmilenio S.A., por reunir los requisitos formales de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por los señores JOSÉ GUILLERMO SIAVATO SILVA, MARGARITA GUERRERO TORRES, JEISON GUILLERMO SIAVATO GUERRERO y CARLOS ANDRÉS SIAVATO GUERRERO, contra la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ y TRANSMILENIO S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente admisión de demanda y correr traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ y TRANSMILENIO S.A. Ello, en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

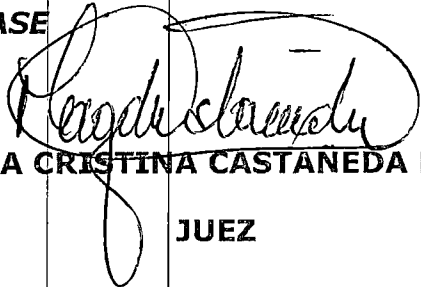
TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Manuel Iván Lizcano Tarazona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.257.804 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 170.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 23 al 26 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>17</u>	de fecha <u>17 MAR 2017</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REF:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente:	No. 2007-00187 y acumulados
Demandante:	UNIVERSAL DE LA SABANA
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

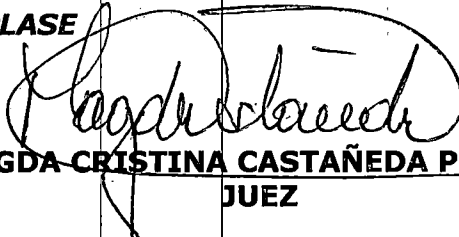
1. Mediante proveído del 21 de septiembre de 2016, esta Sede Judicial requirió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Despacho del Magistrado Fernando Iregui Camelo, con la finalidad de que procediera informar el estado actual del proceso de controversias contractuales No. **2006-2252**, iniciado por la Universidad de la Sabana contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. En dicha oportunidad, este Despacho dispuso lo siguiente:

"Solicítese a la citada Corporación, que se sirva indicar si a la fecha ya se dictó sentencia de mérito en la referida actuación, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión adoptada."

Sin embargo, una vez revisado el plenario, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ha dado respuesta al requerimiento elevado por este Despacho. Por lo tanto, previo a continuar con la actuación procesal correspondiente, esta Sede Judicial **REITERARÁ con aviso de urgencia**, las órdenes impartidas en auto calendario el 21 de septiembre de 2016.

2. Por Secretaria, **expídanse la certificación** solicitada por el apoderado de la parte actora; para ello, téngase en cuenta el pago de las expensas efectuadas en la cuenta de Arancel Judicial del Banco Agrario de Colombia, visible a folio 819 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>17</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPETICIÓN

Expediente No: 2014-00161

Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1.- Revisado el plenario obra folio 432 del cuaderno principal, memorial en el que la apoderada de la parte actora indica como dirección de notificación de la demandada **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, la **Transversal 20 No. 94 -25 Torre I apartamento 802**, en la ciudad de Bogotá.

Conforme lo anterior, **REQUIÉRASE** a la entidad demandante para que proceda a remitir comunicación a la señora **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del CGP, a la dirección informada por la apoderada de la parte actora en el escrito visible a folio 432 del cuaderno principal.

2.- De conformidad con el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, visible a folio 471 del cuaderno principal, a través del que se acredita la publicación del emplazamiento de los señores **OLGA CONSTANZA MONTOYA** y **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**; por Secretaría, procédase a la inclusión de datos de los referidos, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, en los términos del artículo 108 del CGP y artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

3. Reconózcase personería al doctor **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ**, portador de la T.P. No. 12.667 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los demandados **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ**, **LEONOR BARRETO DÍAZ**, **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** y **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, de conformidad con los poderes visibles a folios 533, 569, 602, 636 y 680 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPETICIÓN

Expediente No: 2014-00007

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: HERNANDO LEIVA VARON Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1.- Mediante proveído del 29 de julio de 2016, esta Sede Judicial ordenó la notificación personal a la demandada **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, a la dirección **Transversal 20 No. 94 – 25 torre 1 apto 802**.

Conforme a lo anterior, **REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte actora para que proceda a remitir comunicación a la señora **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

2.- Ahora bien, frente al trámite de notificación personal de la señora **MARÍA DEL PILAR RUBIO**, esta Sede Judicial mediante auto del 23 de noviembre de 2016, dispuso lo siguiente:

***"TERCERO:** en virtud de lo señalado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en escrito obrante a folio 106 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que en relación con la notificación de la señora **MARÍA DEL PILAR RUBIO**, en procesos análogos se ha logrado realizar la notificación de la misma, a la dirección aportada por la parte actora, razón por la cual se ordenará por Secretaría y con cargo a los gastos del proceso, proceder a realizar **nuevamente** la notificación por avieso de la demanda y del auto admisorio de la misma, a la señora **MARÍA DEL PILAR RUBIO**, en la dirección indicada en el escrito de demanda."*

En atención a lo anteriormente expuesto, **REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte actora para que proceda a remitir igualmente comunicación a la señora **MARÍA DEL PILAR RUBIO**, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

3.- Reconózcase personería adjetiva al doctor **JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ**, portador de la T.P. No. 45.388 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor **HERNANDO LEIVA VARÓN**, en los términos y para los fines del mandato visible a folio 177 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00243
Demandante: ANTHONI FABIAN FIGUEROA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

.- Revisado el plenario, obra a folio 626 del cuaderno principal, memorial elevado por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita se realice dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; la anterior, solicitud obedeció a la respuesta otorgada por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, mediante Oficio No. 16361-2014 del 24 de diciembre de 2015, en el que informan la imposibilidad de efectuar el experticio en comento, quiera que dicha institución no contaba en su planta de personal, a especialista en oftalmología.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, advierte esta Sede Judicial que le asiste la razón a la señora apoderada de la parte actora; por lo tanto dispondrá lo siguiente:

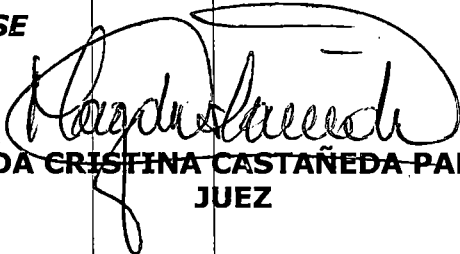
.- **REDIRIGIR** la prueba decretada en la audiencia de pruebas del 25 de noviembre de 2015, consistente en *la remisión del demandante al Instituto de Medicina Legal - Regional Cali, a fin de que junto con los insertos del caso, se sirviera realizar valoración médica al señor ANTHONI FABIAN FIGUEROA SARRIA y responda los interrogantes planteados por la parte actora en la respectiva solicitud probatoria*; para que en su lugar dicho experticio sea efectuado por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Cali.**

En ese orden, por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** con destino a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** para que en el término perentorio de **VEINTE (20) DÍAS** siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva examinar a la víctima ANTHONI FABIAN FIGUEROA SARRIA y rendir dictamen sobre la disminución de su capacidad laboral.

En el oficio que para el efecto se libre, se le solicitará a la indicada Junta que determine cuáles de las lesiones que padece el actor fueron consecuencia o se derivaron de la presunta falla en la prestación del servicio médico ocurrida el día **1 de enero de 2012**, y **especifique la proporción en las mismas contribuyeron a la pérdida parcial de la capacidad laboral del demandante.** Anéxese copia de las historias clínicas que obran en el expediente; así como de la demanda, anexos y de las actas de audiencia inicial y de pruebas.

Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00243
Demandante: ANTHONI FABIAN FIGUEROA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Dar apertura al incidente de regulación de honorarios, formulado por el doctor **GIOVANNI VALENCIA PINZÓN**, según consta a folio 1 del cuaderno de trámite incidental.
2. En consecuencia, **córrase traslado a SALUDCOOP EPS por el término de tres días, del incidente de regulación de honorarios**, obrante a folio 1 a 5 del cuaderno de trámite incidental. Ello, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.
3. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

(C Inc.)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>17</u> de fecha <u>17 MAR 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2012-00063
Demandante: ALFREDO FERRER MURILLO
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho, **DISPONE:**

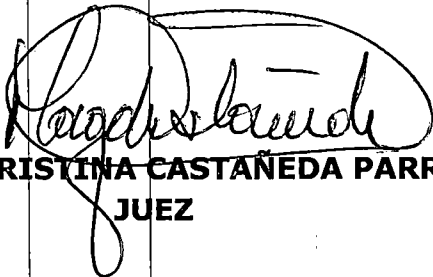
1. En virtud de lo indicado por el apoderado de la parte actora, en el escrito visible a folio 241 del expediente; por conducto de la Secretaría de este Despacho **REQUIÉRASE** al Auxiliar de la Justicia, **JORGE ALBERTO VANEGAS**, a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva indicar si la partes dentro del presente asunto procedieron a la cancelación de los gastos de pericia, esto es, la suma **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**,

Una vez acreditado lo anterior, se le concede al referido Auxiliar de Justicia, el término de **treinta (30) días**, contados a partir desde el momento en que se verifique el pago de los gastos asignados.

2. Ahora bien, el doctor RICARDO VÉLEZ OCHOA, apoderado judicial de Liberty Seguros, mediante memorial de fecha 13 de enero de 2017, solicitó a este Despacho lo siguiente "*...al amparo del inciso segundo inciso del art. 116 de la Ley 1474 de 2011, pido respetuosamente que las decisiones que se adopten, sean de fondo o de trámite, se notifiquen a los siguientes correos electrónicos, en su totalidad: rvelez@velezgutierrez.com, dariza@velezgutierrez.com y ljsanchez@velezgutierrez.com*"

Advierte esta sede judicial, que en efecto las notificaciones que se surtan dentro del presente proceso se realizarán a los correos **rvelez@velezgutierrez.com, dariza@velezgutierrez.com y ljsanchez@velezgutierrez.com**, en los términos de lo consagrado en los **artículos 199 a 201 de la Ley 1437 de 2011**; y no a lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011; ello, como quiera que la disposiciones que cita el referido profesional del derecho, obedecen al trámite surtido en los **procesos de responsabilidad fiscal**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00001
Demandante: JORGE LUIS VILLADIEGO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y OTRO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 11 de enero de 2016, los señores **JORGE LUIS VILLADIEGO OSPINO, GLORIGIL OSPINO COGOLLO, GLORIA PATRICIA HERNÁNDEZ OSPINO, y JOSEFA MARÍA COGOLLO**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por los perjuicios causados al primero de los demandantes, derivados de las lesiones físicas, que se indica, padeció por parte de miembros de la fuerza pública.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores **JORGE LUIS VILLADIEGO OSPINO, GLORIGIL OSPINO COGOLLO, GLORIA PATRICIA HERNÁNDEZ OSPINO, y JOSEFA MARÍA COGOLLO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al i) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y ii) al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

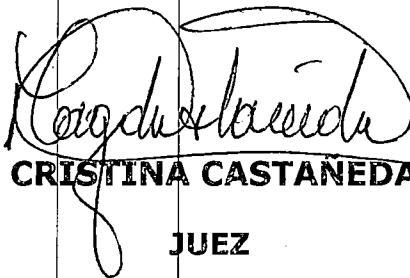
e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la

Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Si bien la acreditación del parentesco no es presupuesto de admisión de la demanda, este Despacho considera necesaria dicha probanza en el transcurso del presente trámite procesal; por lo tanto **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** aporte el documento idóneo que acredite la calidad de la demandante **GLORIA PATRICIA HERNÁNDEZ OSPINO**, como hermana de la víctima. Lo anterior, como quiera que de los registros civiles aportados al plenario (fl.40 y 41 C2), presentan inconsistencias en el nombre de la madre del señor JORGE LUIS VILLADIEGO OSPINO.

g) Se reconoce personería adjetiva a la doctora **SORAYA GUTIÉRREZ ARGUELLO**, portadora de la T.P No. 65.972 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 41 a 44 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 17 de fecha
17 MAR 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2017-00015
Demandante : NORBERTO CARDENAS LISCANO
Demandados : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Mediante apoderado judicial, el señor NORBERTO CÁRDENAS LIZCANO, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, FUNDACIÓN SALUD BOSQUE, EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA - EPS SURA- y ASISTIR SALUD S.A.S., a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por las presuntas fallas médicas en las que incurrieron, las que considera fueron determinantes para que la señora LORENA MERCEDES ALDANA GALINDO, falleciera el día 6 de agosto de 2015.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor NORBERTO CÁRDENAS LIZCANO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, FUNDACIÓN SALUD BOSQUE, EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA - EPS SURA- y ASISTIR SALUD S.A.S.

2. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal o quien haga sus veces de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE, la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA -EPS SURA- y la IPS ASISTIR SALUD S.A.S. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

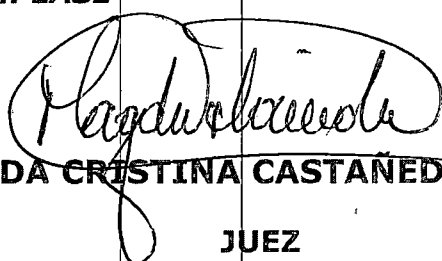
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. **RECONOCER** personería al abogado FREDY ALEJANDRO BALLEEN MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.226.754 de Bogotá y T.P. No. 210.738 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 17 de fecha
17 MAR 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.

La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00380
Accionante: JAIME GUTIÉRREZ CARRILLO Y OTROS
Accionado: NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

Sistema: Oral (ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto por el señor JAIME GUTIÉRREZ CARRILLO y otros ciudadanos, contra la **NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y MINISTERIO DE DEFENSA NACIÓN -POLICÍA NACIONAL.**

I. ANTECEDENTES:

-. El día 20 de junio de 2016, los señores **JAIME GUTIÉRREZ CARRILLO, MARÍA VIANEY CARRILLO MORA, CLAUDIA GUTIÉRREZ CARRILLO y JAIME GUTIÉRREZ FONSECA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauraron demanda en contra de la **NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y MINISTERIO DE DEFENSA NACIÓN -POLICÍA NACIONAL**, con el fin de declarar administrativamente responsables a las demandadas, por la privación injusta de la libertad, que fue objeto el primero de los demandantes.

-. Mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2016, el Despacho inadmitió la demanda para que dentro del término de ley, la parte actora subsanara algunos defectos formales de que aquella adolecía (fl. 142 C1); entre otros, frente al requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo CPACA, esta Sede Judicial señaló:

-. Aportará la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial con la entidad demandada, respecto de todas y cada una de las pretensiones elevadas dentro del presente medio de control, como quiera no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

-. Transcurrido el término concedido, el demandante no subsanó la demanda en los términos indicados por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido **inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" (Subraya el Despacho).

Ahora bien, en lo relativo a la oportunidad de agotamiento y presentación del requisito de conciliación prejudicial, el H. Consejo de Estado¹, en proveído del 18 de septiembre de 2014, señaló lo siguiente:

*"Antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y **NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial.**"* (Negrillas y subrayado por el Despacho)

Examinado el expediente, atendiendo a la normatividad y el antecedente jurisprudencial descrito, se advierte que el apoderado de la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda y de realizar las correcciones indicadas, en los términos señalados por el Despacho en el auto inadmisorio de la misma; como quiera que si bien allegó acta de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, advierte esta Sede Judicial que la misma fue radicada el día **25 de julio de 2016** (fl. 149), esto es, posterior a la fecha de radicación de la presente demanda **-20 de junio de 2016**; por lo tanto, se desprende de la actuación adelantada, que la parte actora no cumplió con el deber procesal de tipo sustancial que consagra el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), dentro del proceso con radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01 Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA

En consecuencia, como quiera que no se subsanó la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el auto inadmisorio, en atención de que la parte actora no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;*

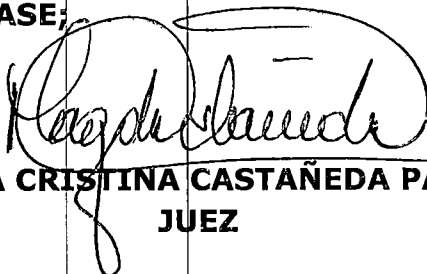
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor JAIME GUTIÉRREZ CARILLO y otros ciudadanos, contra la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y MINISTERIO DE DEFENSA NACIÓN -POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- Contra el presente auto procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En firme este auto, **DEVUÉLVASE** al interesado la documental presentada con el libelo, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>17</u>	de fecha <u>17 MAR 2017</u>
Fijado a las 8:00 A.M. fue notificado el auto anterior.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

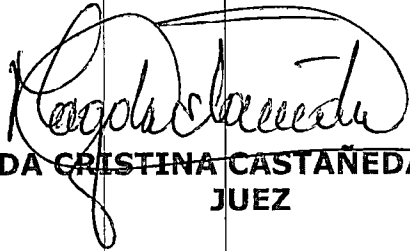
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00155
Demandante : CLARA VÍCTORIA BERNAL DIMATE
Demandado : UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0098 de 2017, emitida por la Jefe de División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital, visible a folios 262 a 292 y 298 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder, manifestada por la Doctora ELCIDA CONTRERAS AYALA, a través de escrito presentado el día 1º de febrero de 2017, visible a folios 293 a 297 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo tanto, REQUIÉRASE por conducto de la Secretaría de este Despacho, a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, con el fin de designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente los intereses de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>17</u> de fecha	
<u>17 MAR 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2014-0149
Demandantes : MARTHA LUCIA CERON ARMERO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- POLICÍA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

REITERAR el oficio No. 1178 dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva remitir la documental allí solicitada.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte actora y acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente.

Finalmente, en el oficio que se libre para tal efecto, se debe advertir a la entidad oficiada que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta es la tercera vez, que se oficia a fin de que se sirva rendir el dictamen pericial decretado y a que es la única prueba que falta para su recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>17</u> de fecha
<u>17 MAR 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>CH</u>
2014-00149

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
Expediente: No. 2016-00496
Ejecutante: PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA
Ejecutado: PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) Fundamentos fácticos y de la demanda ejecutiva.

Mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2016, el señor PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Parques Nacionales Naturales de Colombia, a fin de hacer exigible la suma de \$1.760.000, correspondientes al saldo pendiente por pagar del contrato No. 065 de 2011, suscrito por las partes, con sus respectivos intereses moratorios.

b) Documentos en los que se hace consistir el título ejecutivo

La parte ejecutante aduce como título ejecutivo los documentos que se relacionan a continuación:

- Copia del contrato de prestación de servicios No. 065 de fecha 13 de enero de 2011, suscrito por las partes.
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 5311.
- Copia del registro presupuestal No. 9611.
- Copia de la garantía única No. 15-44-101055718, expedida por la Compañía Seguros del Estado el 13 de enero de 2011.
- Copia del Auto No. 170 de 2011, a través del cual se aprobó la garantía única que se constituyó para amparar las obligaciones previstas en el contrato de prestación de servicios No. 065.
- Copia del informe de actividades presentado por el aquí demandante y aprobado por la supervisora del contrato No. 065 de 2011
- Copia de la constancia de cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 065 de 2011.

II-CONSIDERACIONES

Fundamentos legales y jurisprudenciales:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación

clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

Corresponde a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo previsto en los artículos 104 numeral 6° y 297 numeral 3° del CPACA (Ley 1437 de 2011), el conocimiento entre otros, de **los procesos ejecutivos que se deriven de un contrato estatal**.

A su turno, establece el artículo 422 del C.G.P., que "***pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...).***"

Ahora bien, sobre el título ejecutivo complejo en acciones derivadas de la actividad contractual del Estado, señala la jurisprudencia:

"El título ejecutivo (...) puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (...).

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."¹ (Énfasis fuera de texto).

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia del 31 de enero de 2008. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación N° 0000-23-31-000-2007-00067-01(34201).

En relación con los documentos que deben conformar el título ejecutivo complejo, cuando de éste emane una obligación, del que se pretende su ejecución, el H. Consejo de Estado, ha señalado²:

*"Es de anotar que cuando la obligación que se cobra **deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.** Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio."*(Énfasis fuera de texto).

III. Caso concreto

En el presente caso, se negará el mandamiento de pago, solicitado por el ejecutante, en razón a que, el título ejecutivo del que se pretende su ejecución, proviene de un contrato estatal, el que por regla general es **complejo**, y debe conformarse con la totalidad de los documentos que lo soportan, a efectos de que sea capaz de hacer exigible la obligación en este caso, en contra de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Así pues, para que pueda reclamarse su ejecución, se debe demostrar no solamente la relación contractual y el cumplimiento de la obligación, sino además el crédito o saldo que se adeuda de dicho vínculo contractual; requisito que no se acreditó en el plenario, como quiera que de las documentales allegadas, se puede establecer la ejecución del contrato No. 065 de 2011, celebrado por las partes y el cumplimiento del mismo por parte del señor PEDRO SIMON GARROTE BECERRA, pero nada se advierte frente a las sumas de dinero que se adeudan al aquí demandante ya que no obran las respectivas facturas o cuentas de cobro que se radicaron ante la entidad ejecutada y el estado de las mismas, es decir si ya fueron canceladas o se encuentran pendientes de pago.

Entonces, y con base en los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, **para que una obligación ejecutiva con génesis en la actividad contractual, dentro de un proceso contencioso administrativo sea clara, expresa y actualmente exigible, debe conformarse no sólo con la fuentes principal**

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de dos mil siete 2007. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación N° 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825).

de la misma, esto es, para el caso bajo estudio, el contrato de prestación de servicios No. 065 de 2011, sino que además debe allegarse las respectivas facturas o cuentas de cobro que se radicaron ante la entidad demandada y el estado de las mismas; documentos éstos que, en el presente caso, **se echan de menos y que son necesarios para establecer la deuda que se enuncia en el presente caso, sin que sea dable acudir a suposiciones.**

En consecuencia, resulta imperativo concluir, que en el presente asunto, no se acreditó la existencia del título ejecutivo complejo, pues no se aportó los documentos idóneos que permitan establecer el cumplimiento de las obligaciones contractuales acordadas entre las partes y que aquí se reclaman.

Así las cosas, sin haberse aportado al plenario todos los documentos que integran el título ejecutivo complejo, que permitan inferir de manera inequívoca, manifiesta y palmaria la obligación que se reclama contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Parques Nacionales Naturales de Colombia, mal puede el Despacho impartir a la entidad demandada, la orden de pagar los montos y conceptos que se aducen en el libelo demandatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

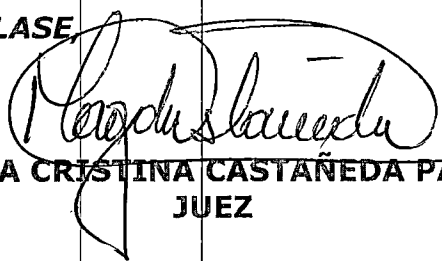
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor PEDRO SIMON GARROTE BECERRA, contra de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Parques Nacionales Naturales de Colombia; ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

TERCERO: En firme la presente decisión, **archívese el expediente**, previa devolución de los anexos allegados con la demanda, sin necesidad de desglose, a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
Por anotación en el estado No. <u>17</u>	de fecha <u>10 MAR 2017</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00110
Demandante : HENRY DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- POLICÍA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 1345, emitida por el Secretario del Ministerio de Defensa, visible a folios 307 a 308 del cuaderno principal, y en los cuadernos 3, 4 y 5 del expediente.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 1341, emitida por la Fiscalía 105 Especializado DNFEJT, visible a folios 301 a 305 del cuaderno principal.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 1343, emitida por la Fiscalía Sexta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Yopal, visible a folio 309 del cuaderno principal.

CUARTO: A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

a) Declarar precluida la etapa probatoria.

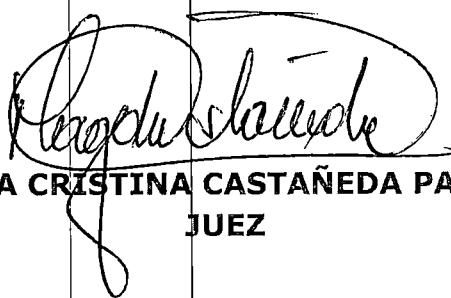
b) PRESCINDIR de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) ADVERTIR que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE	
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>17</u>	de fecha
<u>17 MAR 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00370
Accionante: JOSÉ DOLORES SALAZAR SUÁREZ Y OTROS
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 8 de noviembre de 2016, la apoderada de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto del 21 de septiembre de 2016, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 16 de junio de 2016, el señor **JOSÉ DOLORES SALAZAR SUÁREZ**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **BREINER JOSE SALAZAR MUÑOZ**; así como lo señores **YUIDEISES MUÑOZ VILA**, **DIANA CAROLINA SALAZAR PEÑARANDA**, **ELINETH SALAZAR PEÑARANDA**, **SIDNEY SALAZAR PEÑARANDA**, **JOSÉ LEONARDO SALAZAR PEÑARANDA**, **ELIDA PÁEZ DE SALAZAR**, **CIRO SALAZAR LÓPEZ**, **FARIDE DEL CARMEN VILA GUILLIN**, **NOEL MUÑOZ GUILLIN**, **MADLE PAOLA MUÑOZ VILA**, **ONEIDA MARÍA MUÑOZ VILA**, **WILMAR MUÑOZ VILA**, **JHONEIGER ANTONIO MUÑOZ VILA** y **ERIKA LORENA SALAZAR PEÑARANDA**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por los perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados del desplazamiento forzado, al que fueron sometidos.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte del señor **JOSÉ DOLORES SALAZAR SUÁREZ y otros ciudadanos**; contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

Vincular a las presentes actuaciones a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, como litisconsorcio necesario. Ello, como quiera que dicha entidad cuenta con interés directo en las resultas del presente asunto.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al i) **MINISTRO DE DEFENSA**

NACIONAL (1.1. EJÉRCITO NACIONAL Y 1.2. POLICÍA NACIONAL); ii) A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; iii) al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y iv) al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrese traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Requiérase al apoderado de la parte actora para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue al plenario, **SEIS (6) TRASLADOS** de la demanda y de su subsanación; lo anterior, con el fin de surtir el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

g) Se reconoce personería adjetiva al doctor **EDWIN GUSTAVO BERNAL CAMACHO**, portador de la T.P No. 247.377 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 15, y 98 y 99 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>12</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00494
Demandante: JULIO ERNESTO FRANCO ALFOSO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. En escrito del 05 de diciembre de 2016, los señores **JULIO ERNESTO FRANCO ALFONSO** y **FLOR MYRIAM PARRA PIZA**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SOPHIA ISABELLA** y **JHOAN SEBASTIAN FRANCO PARRA**; así como **CRISTHIAN DAVID FRANCO PARRA** y **ANGIE YERALDIN SALAMANCA PARRA**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, como consecuencia de un accidente de tránsito acontecido el día 15 de agosto de 2016, en el que estuvo involucrado, al decir de la demanda, un miembro de la Policía Nacional.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores **JULIO ERNESTO FRANCO ALFONSO** y **FLOR MYRIAM PARRA PIZA**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SOPHIA ISABELLA** y **JHOAN SEBASTIAN FRANCO PARRA**; así como **CRISTHIAN DAVID FRANCO PARRA** y **ANGIE YERALDIN SALAMANCA PARRA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** -. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

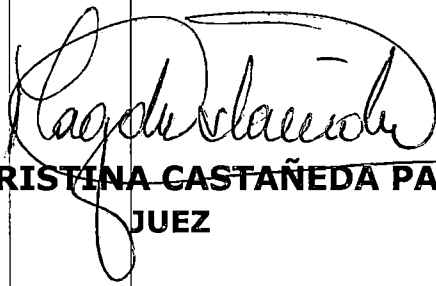
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA**, portador de la T.P No. 111.601 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>17</u> de fecha <u>17 MAR. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00509
Accionante: EDILBERTO BARRERA QUINTERO Y OTROS
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Determinará de **forma clara y precisa**, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.

- Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **las entidades demandadas (MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL)**, debidamente determinados, clasificados y numerados (artículo 162 C.P.A.C.A.) evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

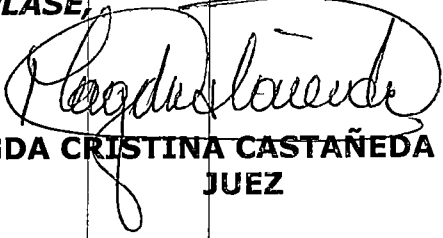
- Aportará los documentos idóneos que acrediten la representación del menor JOSÉ ISMAEL BARRERA BALLESTEROS, a través de su hermano, esto es, el señor EDILBERTO BARRERA QUINTERO, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso y 153 de la Ley 1437 de 2011.

- Aportará documento idóneo que acredite el parentesco del demandante JOSÉ NICOLÁS MÁRQUEZ, como cuñado de la víctima.

- Adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control de reparación directa, de **manera clara y precisa**, como quiera que se evidencian imprecisiones frente a lo solicitado en el requisito de procedibilidad. Lo anterior, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 162 C.P.A.C.A.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>17</u> de fecha <u>17 MAR 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CA</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPETICIÓN

Expediente No: 2014-00202

Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1.- Revisado el plenario obra folio 166 del cuaderno principal, memorial en el que la apoderada de la parte actora indica como dirección de notificación de la demandada **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, la **Transversal 20 No. 94 -25 Torre I apartamento 802**, en la ciudad de Bogotá.

Conforme lo anterior, **REQUIÉRASE** a la entidad demandante para que proceda a remitir comunicación a la señora **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, en los términos del numeral 3° del artículo 291 del CGP, a la dirección informada por la apoderada de la parte actora en el escrito visible a folio 166 del cuaderno principal.

2.- En virtud de lo señalado por la apoderada de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, en el escrito obrante a folio 166 del cuaderno principal, en el que solicitó a este Despacho el emplazamiento de la señora MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, encuentra esta Sede Judicial que en relación a la notificación de la referida demandada, que de conformidad la certificación expedida por la Empresa de correo Servipostal (fl. 163), se evidencia que se pudo efectuar satisfactoriamente la notificación por aviso de la señora **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, el día 18 de febrero de 2016**. Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que la referida notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del referido aviso; asimismo, transcurrirán los términos establecidos de ley establecidos en los artículos 199 del CGP y 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: REPETICIÓN
Expediente No: 2016-00500
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Demandado: JUAN PABLO MARTÍNEZ CASTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) Mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2016, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, a fin de que el señor **JUAN PABLO MARTÍNEZ CASTRO**, fuese llamado a responder ante la entidad por la condena que, se indica, le fue impuesta en sentencia proferida por esta Jurisdicción.

b) En efecto, los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se edifican en el fallo condenatorio que fue emitido por el **Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, el 22 de septiembre de 2011, providencia que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", mediante sentencia del 16 de mayo de 2013, mediante la cual la entidad estatal fue declarada responsable por las lesiones ocasionadas a los actores.

c) Al plenario fueron aportadas copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el **Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, de fecha 22 de septiembre de 2011 (fl. 8 a17) y del 16 de mayo de 2013, proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 19 a 28vto), en las que se declaró la responsabilidad administrativa del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por los hechos ocurridos el día 12 de febrero de 2008, en los que resultaron lesionados los demandantes.

d) La presente actuación fue repartida a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo asumir el conocimiento de la causa a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo..."

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador.

En consecuencia, y de conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, de modo privativo, al Juez o Tribunal ante el cual se hubiera tramitado el respectivo proceso de responsabilidad del Estado, en atención a la conexidad consagrada en la Ley 678 de 2001¹.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo debe tramitarse bajo el nuevo Sistema Oral del Procedimiento Contencioso Administrativo, y permanece bajo la competencia del **Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, perteneciente al Sistema Oral, según la reglas antes referidas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

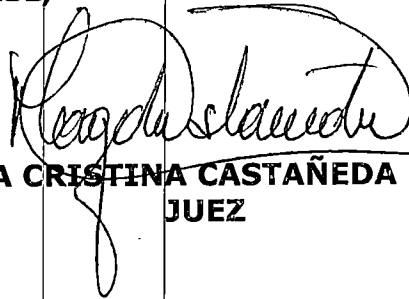
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, perteneciente al Sistema Oral, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- al **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**

¹ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 27 de mayo de 2013. Expediente Mº 2013-00267.

BOGOTÁ, perteneciente al Sistema Oral, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.

Por anotación en el estado No. 17 de fecha
17 MAR 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de marzo dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: Expediente No. 2016 -00498
DEMANDANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
DEMANDADO: LUIS CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ

APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

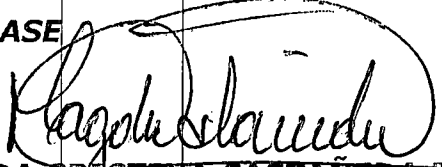
Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre la apoderada judicial de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor LUIS CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ, refrendado por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 64 a 65, c.1), advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

-.Deberán aportar en copia auténtica el acto administrativo a través del cual se designó al señor LUIS CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ, en la Comisión de estudio de niveles de riesgo que se llevó a cabo en la ciudad de Neiva, entre el 25 y el 31 de diciembre de 2015, en el que se especifique el monto que se autorizó por concepto de viáticos.

-.Deberán aportar certificación y/o documento en el cual se acredite el cumplimiento de la Comisión de Servicios por parte del señor LUIS CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ, para los días **25 hasta el 31 de diciembre de 2015**.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

11-7 MAR 2017

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.	
- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>1A</u> de fecha	
<u>11-7 ABR 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a	
las 8:00 A.M.	
La Secretaría, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Ejecutivo)
Expediente No: 2006-00097
Demandante: CAMILO AUGUSTO PRADO USCATEGUI
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora, del memorial allegado por la Subdirectora Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte, mediante Oficio No. MT 20163200515191 del 9 de diciembre de 2016, visible a folio 353 del cuaderno del ejecutivo; por medio del que allega a esta Sede Judicial la Resolución 0005153 del 1 de diciembre de 2016 *"Por la cual se da cumplimiento a un auto judicial que ordenó un pago a favor de CAMILO AUGUSTO PRADO USCATEGUI"*.

2. Por Secretaria, expídanse las copias auténticas y las constancias solicitadas por el apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 351 del cuaderno *"ejecutivo"*; una vez haya acreditado el pago de las expensas a que hubiere lugar, en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-300407-3 Convenio No. 13067 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

17 MAR. 2017

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>H</u>	de fecha <u>17 ABR. 2017</u>
8:00 A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado a las	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
Del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REF: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente: No. 2016-00487
Demandante: GYG CONSTRUCCIONES S.A.S
Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ y el HOSPITAL DE BOSA II NIVEL ESE

Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con la demanda que en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales**, instauró la Sociedad GYG CONSTRUCCIONES S.A.S. contra la SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ y el HOSPITAL DE BOSA II NIVEL ESE.

I. ANTECEDENTES:

a) Mediante apoderada judicial, la Sociedad GYG CONSTRUCCIONES S.A.S. formuló demanda de controversias contractuales con el fin de que se revocaran los actos administrativos por medio de los cuales se liquidó unilateralmente el Contrato No. 054 de 2011. (fls 1 a 6, c.1).

b) Como consecuencia de la revocatoria de los aludidos actos administrativos, solicita se declare lo siguiente: **i)** Que la Sociedad demandante, no es responsable de sufragar la cláusula penal pecuniaria por la suma de **\$123.222.210**; **ii)** Solicita el reconocimiento de la suma de **\$252.444.420**, por concepto de ejecución del contrato y **iii)** Solicita el pago de la suma de **\$3.436.049.050** por concepto de mayor tiempo por permanencia de obra (735 días).

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 155 – numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes (...) **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***"

Por su parte, el artículo 152 del citado estatuto, señala en su numeral 5º que las controversias contractuales como las descritas en la norma anteriormente referida, son del conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, cuando su cuantía exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

A su turno, el artículo 157 de la misma obra establece que para efectos de la competencia, la cuantía se debe determinar por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, y de ella se excluyen los perjuicios morales, así como los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios. Asimismo, la norma en

comento, establece que en el evento que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinaría por el valor de la pretensión mayor.

Es de advertir que de conformidad con el Decreto N° 2552 del 30 de diciembre de 2015, el salario mínimo legal mensual fue fijado para el año 2016 en la suma de \$689.455, de suerte que un monto de 500 salarios mínimos equivale en la presente anualidad, a la suma de **\$344.727.500.**

En el presente caso, se tiene que en las pretensiones de la demanda, se solicita la revocatoria de los actos administrativos por medio de los cuales se liquidó unilateralmente el Contrato No. 054 de 2011 y como consecuencia de ello, solicita el reconocimiento de la suma de **\$252.444.420**, por concepto de ejecución del contrato; el pago de la suma de **\$3.436.049.050** por concepto de mayor tiempo por permanencia de obra; asimismo, se declare que la Sociedad demandante, no es responsable de sufragar la cláusula penal pecuniaria impuesta por la suma de **\$123.222.210.**

Con base en lo anterior, es claro que el presente asunto debe ser ventilado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, a la luz de los enunciados normativos arriba señalados; como quiera que la pretensión de mayor valor, esto es, la relacionada con el mayor tiempo por permanencia de obra, supera los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Por lo anterior, procede el Despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del caso sub lite, y a disponer su remisión al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTIA de este Juzgado, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso a la **Sección Tercera del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para los efectos de ley, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

17 MAR 2017

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>4</u>	de fecha <u>17 MAR 2017</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<u>CH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00408
Demandante: OLIVIA MEDINA ZUÑIGA Y OTRO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libraron, entre otros, el **Oficio N° 988 del 13 de septiembre de 2016**. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada a través del referido oficio, no fue aportada por la entidad requerida.

En consecuencia, y al resultar dicha probanza de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas, como quiera que no fueron allegadas. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

i) REITÉRESE el aporte de la prueba decretada en la audiencia inicial, a fin de que en el término perentorio de **VEINTE (20) DÍAS**, la entidad requerida -*Comandante de la Vigésima Séptima Brigada* - se sirva remitir la documental decretada en la audiencia inicial, y que fue requerida mediante **Oficio No. 988 del 13 de septiembre de 2016**, esto es:

- i) *Qué Orden de Operación estaba cumpliendo la Unidad Chacal 2, el día 4 de abril de 2012, en el Municipio de Ipiales - Nariño, y a cual Pelotón, Comando o Batallón pertenecía la misma.*
- ii) *Señale si la Unidad Chacal 2, a la que pertenecía el soldado profesional JORGE ERNEY BONILLA CAÑAS, poseía un grupo EXDE. En caso, negativo exponga las razones por las cuales no le fue asignado un equipo EXDE a dicho pelotón.*
- iii) *Labores realizadas en el año 2012, por las unidades presentes en Nariño, para contrarrestar las acciones de los grupos ilegales, tendientes a la instalación y activación de minas antipersonal o artefactos explosivos improvisados.*
- iv) *Anexar copia de los soportes documentales que acrediten lo señalado en el respectivo informe.*

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante las dependencias correspondientes.

2. Mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2016, obrante a folio 225 del cuaderno principal, el apoderado de la parte actora solicitó a esta Sede Judicial se procederá a requerir al Comandante del Ejército Nacional, para que diera respuesta a lo solicitado en el numeral "i)" del Oficio 540 del 05 de mayo de 2014, relativo a *"Indicar si existen manuales, protocolos, reglamentos o documentos instructivos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **REPETICIÓN**

Expediente No: **2014-00204**

Demandante: **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Demandado: **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI Y OTROS**

Sistema: **ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

.- Revisado el plenario obra folio 209 del cuaderno principal, memorial en el que la apoderada de la parte actora acreditaba el trámite de la notificación personal surtida a la demandada **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**. Para soportar lo anterior, aportó las constancias expedidas por la Empresa de Servicios Postales Nacionales "4/72", visibles a folios 210 a 212 del cuaderno principal.

.- Conforme lo anterior, **REQUIÉRASE** a la entidad demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso a la señora **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, en los términos del artículo 292 del CGP, de conformidad con el trámite surtido por la apoderada de la parte actora visible a folio 210 a 212 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>17</u> de fecha	<u>17 MAR. 2017</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las	
8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2016-00511
Demandante : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandados : ABELARDO RAMÍREZ GASCA Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Mediante apoderado judicial, el 19 de diciembre de 2016, la NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición** en contra de los señores ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARON, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRÍGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de dichos ex-funcionarios, por el detrimento patrimonial que, se indica, sufrió la entidad demandante en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 15 de marzo de 2016, que declaró administrativa y patrimonialmente responsable al ente aquí demandante, por los perjuicios causados al señor ROBERTO CASTRO DÍAZ GRANADOS, derivados de la omisión del deber de notificar legalmente las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPETICION, por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en contra de los señores ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARON, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRÍGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.

2-. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a los señores ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARON, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA,

LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRÍGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ. Ello en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

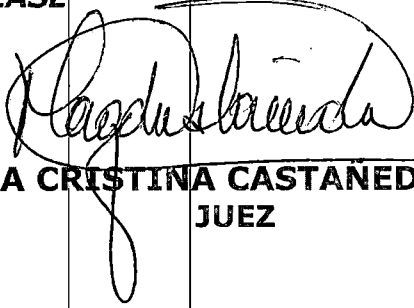
3. En consecuencia de lo anterior, **REQUIÉRASE** al apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que en el término de diez (10) días, proceda a remitir notificación personal a los aquí demandados, tal y como lo consagra el numeral 3° del artículo 291 del CGP, a la dirección indicada en su escrito demandatorio.

4. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

6. Se reconoce al doctor **CARLOS BARRANCO CAICEDO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 22 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>17</u>	de fecha
<u>17 MAR. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Expediente: No. 2005-02228
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandados: JUAN MANUEL ACUÑA ACUÑA

CUADERNO Medidas Cautelares

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2016, proferido por este Despacho Judicial (fl. 87 C. Mc).

Para resolver el Despacho **considera:**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, cuando no sea susceptible el de apelación o súplica los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Bajo ese entendido, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, su trámite se debe ceñir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual, en relación con la oportunidad para interponer el recurso de reposición establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

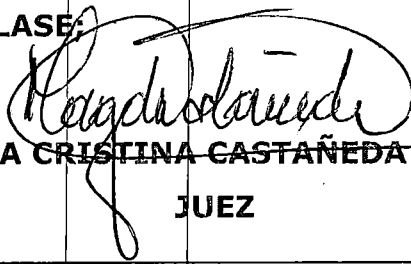
REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
Expediente: 2016-00387
Demandantes: JAIME CORDERO HERRERA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte actora y revisado el expediente, efectivamente se encontró que se incurrió en un error involuntario de digitación, al incluirse en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, como apoderado de la parte demandante al abogado WILLIAM FRANCO AGUDELO, y habérsele reconocido personería jurídica en tal calidad, siendo lo correcto tener como apoderado de la parte activa **únicamente** al Doctor ARNALDO DE JESÚS MEZA VILLADIEGO.

En consecuencia, este Despacho **CORRIGE** el mencionado error, por lo que procede a dejar sin efecto el numeral séptimo del auto de fecha 10 de febrero de 2017 y aclara que quien obra como apoderado judicial de la parte demandante es el Doctor ARNALDO DE JESÚS MEZA VILLADIEGO, a quien ya se le reconoció personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-	
Por anotación en el estado No. <u>17</u>	de fecha
<u>17 MAR 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	<u>CH</u>
La Secretaria,	2016-0387

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No: 2014-00107

Demandante: ARMANDO ALBARRACÍN PRIETO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Rama Judicial) y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en autos de fechas 03 de mayo y 26 de octubre de 2016 (fs. 179 a 182 y 187 a 190 C1), por medio de los cuales revocó el auto del 8 de julio de 2015 proferido por este Despacho, a través del cual se rechazó la demanda; en su lugar, dispuso admitir la demanda en los siguientes términos:

.- Mediante proveído del 03 de mayo de 2016:

“(…)

SEGUNDO. Admitir la demanda frente a la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación solo por parte del señor Armando Albarracín Prieto.

TERCERO. Admitir la demanda frente a la Rama Judicial por parte de: Diego Styven Albarracín, Andrés Fabián Albarracín Pimienta, Windy Yolanda Albarracín Tirado, Karen Dayana Albarracín Tirado, Alirio Albarracín Prieto, Nohemí Albarracín Prieto.

CUATRO. Rechazar la demanda por parte de la señora Elveny Zarate Camacho.
“(…)”

.- Mediante Auto del 26 de octubre de 2016, por el cual se adiciona el numeral segundo de la providencia del 3 de mayo de la misma anualidad:

“SEGUNDO. Adicionar el numeral segundo del auto de sala del 03 de mayo de 2016, así:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauran los señores Armando Albarracín Prieto, en su nombre y representación de los menores Diego Styven Albarracín Pimienta, Andrés Fabián Albarracín Pimienta, Windy Yolany Albarracín Tirado y Karen Dayana Albarracín Tirado; Elveny Zárate Camacho; Nohemí Albarracín Prieto y Alirio Albarracín Prieto, por intermedio de apoderado judicial contra la Nación - Fiscalía General de la Nación.”

2. Conforme a lo anterior, esta Sede Judicial procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en autos de fechas **03 de mayo y 26 de octubre de 2016**, razón por la cual por conducto de la Secretaría de este Despacho se dispondrá el cumplimiento de las aludidas providencias de la siguiente manera:

a) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda¹ y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a la i) **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL-** y ii) al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

b) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

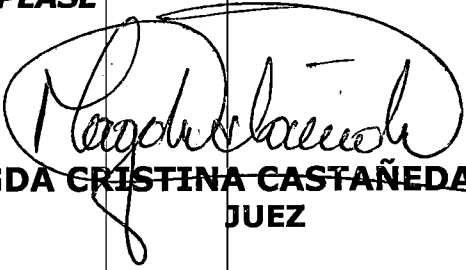
c) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

d) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

e) Requiérase a la apoderada de la parte actora para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue al plenario, **TRES (3) TRASLADOS** de la demanda y de su subsanación; lo anterior, con el fin de surtir el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

f) Se reconoce personería adjetiva a la doctora **DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**, portadora de la T.P No. 208.860 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 a 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 17 de fecha
17 MAR 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, CH

¹ Al momento de efectuar la notificación del presente proveído, adjúntese copia de los autos admisorios de fecha **03 de mayo y 26 de octubre de 2016**, proferidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00028
Demandante: ERNEY BENJAMÍN MORALES DÍAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libraron, entre otros, el **Oficio N° 124 del 26 de febrero de 2016**. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada a través del referido oficio, no fue aportada por la entidad requerida.

En consecuencia, y al resultar dicha probanza de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas, como quiera que no fueron allegadas. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

i) REITÉRESE el aporte de la prueba decretada en la audiencia inicial de fecha 26 de febrero de 2016, a fin de que en el término perentorio de **VEINTE (20) DÍAS**, la entidad requerida -*Junta Regional de Calificación del Invalidez de Putumayo*- se sirva remitir la documental decretada en la audiencia inicial, y que fue requerida mediante **Oficio No. 124 del 26 de febrero de 2016**.

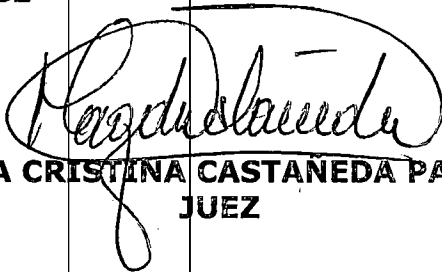
Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante las dependencias correspondientes.

2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, de la respuesta allegada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante Oficio No. 20173390136871 del 31 de enero de 2017, visible a folio 236 del cuaderno principal.

3. Advierte esta Sede Judicial que el apoderado de la parte demandante, aportó el día 21 de noviembre de 2016 (fl. 218), un "informe médico laboral" rendido por el Doctor ENRIQUE AYALA PÉREZ, a fin de acreditar y cuantificar la disminución laboral del señor ERNEY BENJAMÍN MORALES DÍAZ. No obstante y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 219 de la Ley 1437 de 2011, las partes sólo podrán aportar pruebas y dictámenes periciales en las oportunidades establecidas en este mismo compendio normativo, y como quiera que el experticio en mención, no fue aportado con el escrito de la demanda, ni fue allegado en las oportunidades probatorias que prevé el ordenamiento jurídico, no se tendrá en cuenta el aludido peritaje y por consiguiente no se incorporará al expediente.

Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>7</u> de fecha <u>07 MAR 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

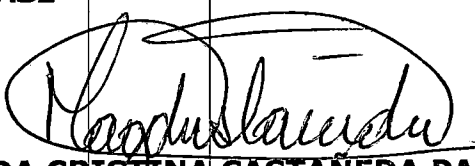
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00174
Demandante:	KEVIN ANDRÉS PALACIN SAMPAYO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no fue posible la presencia de la señora Juez titular del Despacho en la Audiencia inicial programada para el día 08 de marzo de 2017, por quebrantos en su salud, procede el Despacho a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia el día **JUEVES, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 am)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>17</u> de fecha	
<u>17 MAR 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

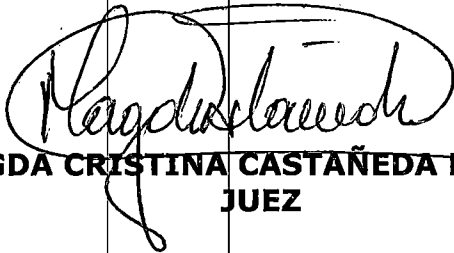
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00313
Demandante:	IVAN ORLANDO ERAZO FERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Como quiera que no fue posible la presencia de la señora Juez titular del Despacho en la Audiencia de conciliación programada para el día 08 de marzo de 2017, por quebrantos en su salud, procede el Despacho a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia el día **JUEVES, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE MAÑANA (11:00 am)**, en las instalaciones de este Despacho.

2. Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>12</u> de fecha <u>17 MAR 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>CH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

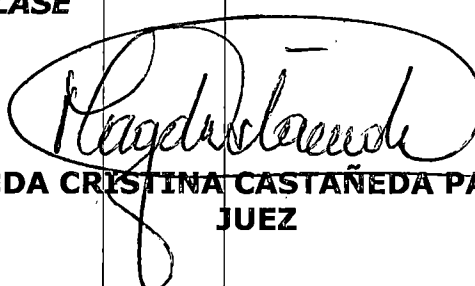
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00116
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO RÍOS MONTEALEGRE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no fue posible la presencia de la señora Juez titular del Despacho en la Audiencia inicial programada para el día 15 de marzo de 2017, por quebrantos en su salud, procede el Despacho a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia inicial el día **JUEVES, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>17</u>	de fecha <u>17 MAR 2017</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de marzo dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: Expediente No. 2017 -00037
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Convocado: WILLIAM TRIANA PINZÓN

APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial conjunta lograda ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, el 20 de septiembre de 2016, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor WILLIAM TRIANA PINZÓN.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, así como el apoderado del señor WILLIAM TRIANA PINZÓN, solicitaron de manera conjunta ante la Procuraduría Primera Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación prejudicial, a fin de concertar el pago por concepto de viáticos, que se le adeuda al señor William Triana Pinzón, generados por la comisión realizada entre los días 23 y 27 de diciembre de 2015, por la prestación de servicios de seguridad y conducción de la Doctora Amparo Calderón.

1.1 -HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1.- El señor WILLIAM TRIANA PINZÓN, fue vinculado al hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- a partir del 4 de mayo de 2005; posteriormente fue incorporado sin solución de continuidad a la Unidad Nacional de Protección -UNP- con vinculación legal y reglamentaria desde el mes de enero de 2012, siendo asignado al cargo de conductor mecánico, código 4103, grado 16 de la planta de personal de la entidad.

2.- Mediante orden de servicio No. 10522, la Subdirección de Protección de la Unidad Nacional de Protección, decidió comisionar al señor WILLIAM TRIANA PINZÓN, en cumplimiento de la misión de trabajo No. 106 - 02, para que prestara servicios de seguridad y conducción a la Doctora Amparo Yaneth Calderón, a partir del 23 de diciembre de 2015 hasta el 27 de diciembre del mismo año, en el municipio de Florencia.

3.- El día 28 de diciembre de 2015, el señor WILLIAM TRIANA PINZÓN, radicó ante Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, el cumplimiento de la comisión asignada y el cobro de los gastos generados por concepto de viáticos, los cuales ascendían a la suma de \$668.070.

4.- Posteriormente, la citada área de Talento Humano le entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección, las órdenes de pago que se habían radicado hasta el 19 de enero de 2016, a fin de que fueran incluidas en las cuentas por pagar del certificado presupuestal vigente para ese año;

sin embargo dicha dependencia no presentó oportunamente al Grupo de Presupuesto las órdenes de pago en mención, lo que generó que no se efectuaran los respectivos pagos por no contar con respaldo presupuestal.

5.- De acuerdo con lo anterior, la Unidad Nacional de Protección, reconoce que incurrió en un error administrativo, que generó un empobrecimiento al señor WILLIAM TRIANA PINZÓN, al no haberse cancelado los gastos en los que incurrió por concepto de viáticos en cumplimiento de la comisión asignada; situación que puede solucionarse a través del medio de control de reparación directa, como quiera, que está probado en debida forma la prestación satisfactoria de los servicios del convocado y el saldo pendiente por pagar por dicha comisión.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder otorgado por el señor William Triana Pinzón al Doctor David Leonardo Gamboa Díaz, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio (fol. 7, c.1).

-. Poder otorgado a la Doctora Adriana Carolina Mayorga Leal, por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, para la celebración de la conciliación prejudicial, acompañado de sus respectivos anexos (fls 8 a 13, c.1).

-. Cumplimiento de la orden de la comisión No. 106, radicada por el señor William Triana Pinzón, de fecha 28 de diciembre de 2015, junto con los soportes para el cobro de viáticos (fls.16 a 20, c.1).

-. Certificación expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, de fecha 22 de julio de 2016, donde consta los pagos por concepto de viáticos pendientes por cancelar por parte de la entidad (fls. 33 a 38, c.1).

-. Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales No. 10522 de fecha 17 de diciembre de 2015 (fls. 40 a 41, c.1).

-. Misión de trabajo, asignada al señor William Triana Pinzón, para la comisión llevada a cabo en Florencia – Caquetá, los días 23 al 27 de diciembre de 2015 (fol. 46, c.1).

-. Certificación laboral del señor William Triana Pinzón, suscrita por la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección (fol. 47, c.1).

-. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Nacional de Protección, en la cual hacen constar que en sesión del 11 de abril de 2016, se adoptó la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial en el presente asunto (fls. 48 a 70, c.1).

-. Poder de sustitución otorgado por el Doctor David Leonardo Gamboa Díaz, a la abogada Fanny Piedad Galán Barrera (fol. 78, c.1).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Primera Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **20 de septiembre de 2016**. En esta oportunidad, las partes señalaron:

"La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor WILLIAM TRIANA PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía número 79.352.276, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA (\$668.070) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal,

comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.

Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor WILLIAM TRIANA PINZÓN, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor".

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

"Artículo 23. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

-. Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes**, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:
 (...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial ADRIANA CAROLINA MAYORGA LEAL, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte de la funcionaria MARÍA JIMENA YAÑEZ GELVEZ, debidamente acreditada como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada institución (fol. 8, c.1).

Por su parte, el señor WILLIAM TRIANA PINZÓN, confirió poder al Doctor DAVID LEONARDO GAMBOA DÍAZ, con la facultad expresa de conciliar (fol. 7, c.1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría Primera Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **28 de junio de 2016**, y que el servicio por el cual se está reclamando el pago de los viáticos referidos, se prestó entre los días 23 y 27 de diciembre de 2015,

se encuentra plenamente demostrado que el término de caducidad del presente medio de control, no se encuentra vencido, toda vez que la solicitud se realizó dentro del término legal previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Dentro del expediente se encuentra probado que entre los días 23 al 27 de diciembre de 2015, en el municipio de Florencia (Caquetá), el funcionario WILLIAM TRIANA PINZÓN, cumplió efectivamente la comisión de servicios que le fuera encomendada por la Subdirección de Protección de la entidad aquí convocante, a través de la orden de servicios No. 10522 de fecha 17 de diciembre de 2015 (Comisión N° 106). Igualmente se constató que en el mismo documento, la entidad estatal autorizó el pago de los viáticos que se efectuaran en cumplimiento de la citada misión de trabajo (fol. 40). Asimismo, se demostró que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección autorizó el pago de los aludidos conceptos a través del mecanismo de la conciliación prejudicial (fls. 48 a 70), el día 11 de abril de 2016.

Además reposa en la actuación, el informe rendido por el señor WILLIAM TRIANA PINZÓN, sobre las labores que desempeñó en el municipio de Florencia, merced a la comisión que le confirió la entidad estatal, y que fueron avaladas por la Jefe Inmediata Francia Beatriz Criollo Torres (fls. 17 a 18, c.1).

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que el presente caso trata de un servicio que el funcionario WILLIAM TRIANA PINZÓN fue instado a prestar, pues fue la propia entidad estatal quien lo designó como comisionado a prestar labores de seguridad a la doctora Amparo Yaneth Calderón, durante los días 23 al 25 de diciembre de 2015, en el municipio de Florencia (Caquetá). Así, le asistía al citado servidor público el derecho a reclamar de la Administración los correspondientes viáticos, mismos que además estaban previamente reconocidos en acto administrativo; sin embargo, debido a la demora del Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección, en la entrega de las órdenes de pago al Grupo de Presupuesto, las mismas no pudieron ser canceladas por no contar con respaldo presupuestal; error que le es atribuible a la entidad convocante. Siendo ello así, el no pago de tales derechos habría generado un daño antijurídico que el funcionario comisionado no estaba en el deber de soportar, puesto que la labor que cumplió había sido ordenada por la entidad empleadora.

Por lo anterior, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no va en detrimento del patrimonio estatal, dado que el valor conciliado corresponde a un servicio efectivamente prestado por el funcionario público; monto que, igualmente, fue corroborado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al disponer su pago en trámite de conciliación prejudicial, siendo ésta la vía más adecuada para solucionar la controversia y prevenir así un eventual juicio de reparación directa; que a la postre le podría generar a la Unidad Nacional de Protección, una erogación económica más gravosa, de llegar a resultar condenado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora, es sabido que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha

prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta,** en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor."¹ (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues el funcionario citado a la conciliación ejecutó labores que beneficiaban a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las disposiciones legales y presupuestales, sino por un error atribuible a la Administración, referente a la omisión de la Entidad convocada al pasar de manera tardía las cuentas de cobro radicadas por concepto de viáticos, al área correspondiente para que fueran incluidas en la partida presupuestal vigente.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor WILLIAM TRIANA PINZÓN; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues de la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **20 de septiembre de 2016** ante la Procuraduría Primera Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la suma que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, pagará al señor WILLIAM TRIANA PINZÓN por concepto de viáticos generados por la comisión realizada por dicho funcionario.

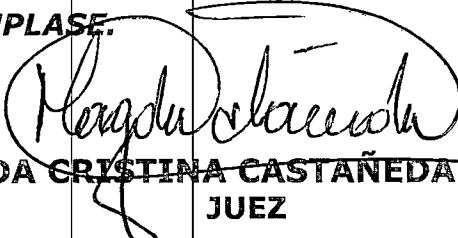
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 20 de septiembre de 2016 ante la Procuraduría Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor WILLIAM TRIANA PINZÓN; en la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de los viáticos generados por la Comisión de servicios efectuada por el convocado.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>17</u>	de fecha <u>17 MAR. 2017</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	<u>CH</u>
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de marzo dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: Expediente No. 2016 -00483
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Convocado: RAFAEL VICENTE OSORIO NORUEGA

APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre la apoderada judicial de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor RAFAEL VICENTE OSORIO NORUEGA, refrendado por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 90 a 92, c.1), advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

-.Deberán aportar en copia auténtica los actos administrativos a través de los cuales se designó al señor RAFAEL VICENTE OSORIO NORUEGA, en las Comisiones que se enuncian a continuación:

Inicio Comisión	Fin Comisión	Origen	Destino	No. Informe
12/21/2015	12/22/2015	Barranquilla	Santa Marta	110
12/11/2015	12/12/2015	Barranquilla	Santa Marta	110
12/17/2015	12/18/2015	Barranquilla	Valledupar	110
12/29/2015	12/30/2015	Barranquilla	Valledupar	111

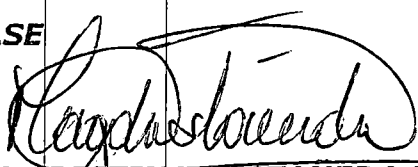
-.Deberán aportar certificación y/o documento en el cual se acredite el cumplimiento de las Comisiones de Servicios, que se enunciaron anteriormente, por parte del señor RAFAEL VICENTE OSORIO NORUEGA

-. Deberán aportar certificación expedida por el tesorero o quien haga sus veces de la Unidad Nacional de Protección, en donde conste de manera detallada, las sumas de dinero que se le adeudan al aquí convocado y las razones por las que no le han sido canceladas.

-. Deberán aportar de manera legible los documentos que obran a folios 57 a 64 del expediente, como quiera, que los que se encuentran al interior del plenario se encuentran borrosos y no se puede extraer su contenido.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

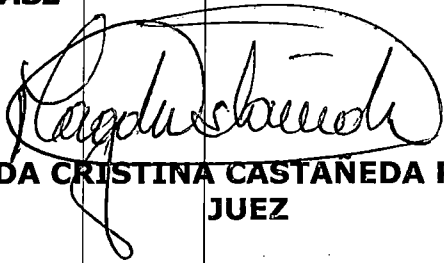
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00201
Demandante:	JORGE LUIS ROMERO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no fue posible la presencia de la señora Juez titular del Despacho en la Audiencia Inicial programada para el día 09 de marzo de 2017, por quebrantos en su salud, procede el Despacho a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia el día **JUEVES, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>17</u>	de fecha <u>16 MAR 2017</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	<u>CH</u>
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

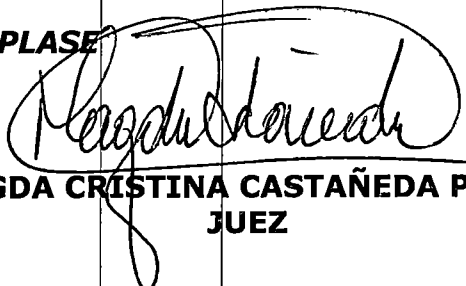
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-0079
Demandantes : CARLOS MARIO HERNANDEZ OSORIO
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL.
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

1- Como quiera que por solicitud de las partes se suspendió la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 – inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011, programada por auto del 15 de febrero de 2017, debido a que el Comité de Conciliación de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, no había sesionado a la fecha y adoptado una decisión frente al caso de la referencia, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la misma para el día **miércoles 29 de marzo de 2017 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho.

2. Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

fm

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>17</u> de fecha <u>17 MAR 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>CH</u>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00064
Demandante: GABRIEL TARAZONA ANTELIZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Revisado el plenario, obra a folio 360 del cuaderno principal, dictamen pericial allegado por la perito **GINA PAOLA ABELLA PIRANEQUE, Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, mediante el cual se efectuó valoración médico legal al señor GABRIEL TARAZONA ANTELIZ por las lesiones por él padecidas, el día 17 de enero de 2013, en las instalaciones del Centro Carcelario La Picota.

Ahora, si bien es cierto **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** efectuó el experticio en comento, pone de presente esta Sede Judicial que la referida autoridad no se pronunció frente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor; lo anterior, como quiera que el Instituto de Medicina Legal mediante Oficio No. 2011-027133 del 8 de noviembre de 2016 (fl. 368), indicó que dicha entidad no era la encargada de efectuar la calificación de pérdida de capacidad laboral o de origen de enfermedad, al señalar que dicha función le fue encargada a las *Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y a la Junta Nacional de Invalidez*.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, advierte esta Sede Judicial que le asiste la razón al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo tanto dispondrá lo siguiente:

.- **REDIRIGIR** la prueba decretada en la audiencia inicial 27 de julio de 2016, consistente en *la remisión del demandante al Instituto de Medicina Legal a fin de que se le determinara la pérdida de capacidad laboral del demandante GABRIEL TARAZONA ANTELIZ, a causa de los padecimientos sufridos con ocasión a la lesión ocurrida el día 17 de enero de 2013, en el Centro Carcelario La Picota; para que en su lugar dicha valoración sea efectuada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.*

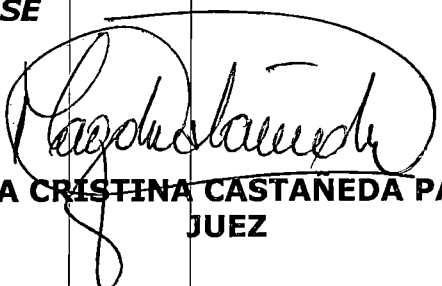
En ese orden, por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** con destino a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** para que en el término perentorio de **VEINTE (20) DÍAS** siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva examinar a la víctima **GABRIEL TARAZONA ANTELIZ** y rendir dictamen sobre la disminución de su capacidad laboral.

En el oficio que para el efecto se libre, se le solicitará a la indicada Junta que determine cuáles de las lesiones que padece el actor fueron consecuencia o se derivaron de la lesión ocurrida el día **17 de enero de 2013**, en las instalaciones del Centro Penitenciario La Picota, y especifique la proporción en que las mismas contribuyeron a la pérdida parcial de la capacidad laboral del demandante. Anéxese copia de las historias clínicas que obran en el expediente; así como del experticio efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible a folio 360 del cuaderno principal.

2. Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día **09 de marzo de 2017**, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.

Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>17</u>	de fecha <u>17 MAR. 2017</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<u>CH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00267
Demandante: WISTONG VALENCIA ALBARADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. De conformidad con la documental allegada al proceso por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca (fl. 343 a 346 C1), y en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, **NOTIFÍQUESE** al señor **WISTONG VALENCIA ALBARADO** del dictamen No. 1111738731, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a las partes, del dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, visible a folios 343 a 346 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 228 y 234 del C.G.P.

3. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, de la respuesta allegada por el **Comandante del Puesto de Mando Atrasado BRIM No. 21**, mediante Oficio No. 039969 del 27 de octubre de 2016, visible a folio 348 del cuaderno principal.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 21 de septiembre de 2016, esta Sede Judicial ordenó librar oficio con destino al señor Alcalde del Municipio de Colombia - Huila, a fin de que en término de cinco (5) días certificara lo siguiente:

"Si en el mes de diciembre del año 2011, dicho ente territorial estaba catalogado o declarado como zona roja, indicando los motivos que dieron lugar a dicha calificación."

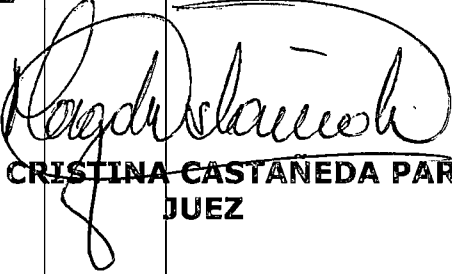
No obstante lo anterior, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la Alcaldesa de la aludida municipalidad mediante oficio de fecha 18 de octubre de 2016, manifestó adelantaría los trámites con las entidades competentes para dar respuesta a lo requerido por este Despacho; sin embargo, revisado el proceso, a la fecha, la documental solicitada no fue aportada por la entidad requerida.

En consecuencia, y al resultar dicha probanza de interés para el asunto, se reiterará el aporte de la misma, como quiera que no fuer allegadas. Por lo anterior, el Despacho **ORDENA:**

i) REITÉRESE el Oficio No. 1062 del 4 de octubre de 2016, a fin de que en el término perentorio de **VEINTE (20) DÍAS**, la entidad requerida se sirva remitir la documental decretada mediante proveído del 21 de septiembre de 2016

Se advierte que una vez sean recaudadas la totalidad de las pruebas, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>H</u>	de fecha
<u>19 7 MAR 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
Expediente No:	2016-00491
Demandante:	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES
Demandado:	JUAN CARLOS PÉREZ SALAZAR
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, como quiera que en el acápite correspondiente, se indicó únicamente que la misma se estimaba en la suma de "\$120.000" pesos; lo anterior, conforme lo establece el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, relacionará dicho rubro dentro de las pretensiones de la demanda.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>17</u>	de fecha <u>17 MAR 2017</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	<u>CH</u>
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00504
Demandante: HELVER DUARTE TUTA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. En escrito del 15 de diciembre de 2016, ante este Despacho, los señores **HELVER DUARTE TUTA, JESSICA XIMENA MEDINA OSPINA, LEYLA TUTA GARCÍA y SHAILA DUARTE TUTA**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el primero de los demandantes.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de los señores **HELVER DUARTE TUTA, JESSICA XIMENA MEDINA OSPINA, LEYLA TUTA GARCÍA y SHAILA DUARTE TUTA**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **i) Director Ejecutivo de Administración Judicial** y **ii) Fiscal General de la Nación**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

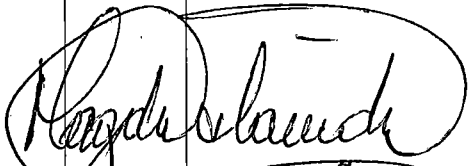
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **NESTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS**, portador de la T.P 76.634 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 21 a 26 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>17</u> de fecha <u>17 MAR 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00128
Demandante: JOSÉ HERNANDO GÓMEZ MORENO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 1º de noviembre de 2016, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto del 19 de octubre de 2016, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. En escrito del 1º de marzo de 2016, los señores **JOSÉ HERNAN GÓMEZ MORENO** y **ALBA CONSUELO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JHAMERZON SANTIAGO** y **NAIDU MARIANA GÓMEZ RAMÍREZ**; así como los señores **ENRIQUE GÓMEZ** y **BLANCA BETTY MORENO DE GÓMEZ**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLETÁ, SECRETARÍA DE TRÁNSITO URBANO DE VILLETÁ y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por los perjuicios causados a los demandantes, derivados del presunto daño, que indican les fue irrogado como consecuencia de un accidente tránsito que sufrió el primero de los demandantes.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte del señor **JOSÉ HERNAN GÓMEZ MORENO y otros ciudadanos**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLETÁ, SECRETARÍA DE TRÁNSITO URBANO DE VILLETÁ y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al i) **MINISTRO DE TRANSPORTE**, ii) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, iii) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLETÁ**, iv) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO URBANO DE VILLETÁ y v) GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

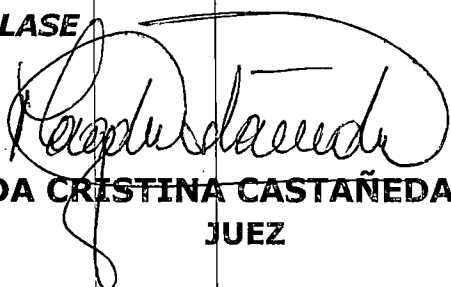
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos

que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva a la doctora **SONIA MILENA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, portadora de la T.P No. 233.580 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 19 y 20 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>17</u> de fecha <u>17 MAR 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00153
Demandante: MARIA EMILCE MORA LÓPEZ Y OTRO
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO
TRANSMILENIO S.A. Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, y en atención a lo consagrado por la Superintendencia de Sociedades en Autos 400-012523 y 400-012524 *a través de los que se dio apertura al proceso de liquidación de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S.*, el Despacho advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

-. El día 10 de julio de 2014, los ciudadanos MARÍA EMILCE Y JULIO MORA LÓPEZ, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra del DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTADORES COOBUS S.A., a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial y extracontractual de las entidades demandadas, por los perjuicios causados a los demandantes, derivados del presunto daño, que indican les fue irrogado como consecuencia de un accidente vehicular.

-. Por auto del 18 de diciembre de 2014, se admitió la demanda, y se dispuso efectuar los trámites de ley (fs. 37 C1).

-. Por auto del 18 de agosto de 2016, se fijó fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto (fl. 133).

II-CONSIDERACIONES

En virtud de los Autos 400-012523 y 400-012524, la Superintendencia de Sociedades, decretó la apertura de la liquidación judicial de la Empresa Gestora

Operadora de Buses SAS (Egobus) y del Operador Solidario de Propietarios Transportadores (Coobus) ¹.

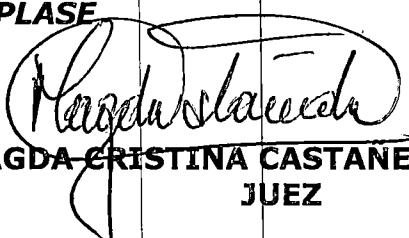
En atención a lo anterior, como quiera que esta Sede Judicial mediante proveído del 18 de agosto de 2016, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y la debida comparecencia del extremo pasivo a la referida audiencia, en atención a la liquidación judicial de la empresa demandada, y ya que desconoce el Despacho sobre el inicio, desarrollo y culminación del proceso de que tratan los Autos ya referidos, en tratándose del Sociedad referida, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, **concederá a las partes, el término de diez (10) días**, a fin de que informen a este Despacho, todo lo relacionado con el trámite y estado actual del proceso de liquidación establecidos en los autos referenciados, con el fin de adoptar las medidas a las que hubiere lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenará igualmente por Secretaría, oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a fin de que en el mismo término, proceda a rendir un informe en los siguientes términos:

- Informe a esta Sede Judicial, el estado actual del proceso de liquidación de la Sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores – Coobus S.A.S.
- Indique al Despacho el Liquidador de la Sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores – Coobus S.A.S.; igualmente deberán señalar el domicilio, correo electrónico, y los datos que correspondan al liquidador.
- Deberán aportar todas las piezas procesales que corresponden al proceso de liquidación de la Sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores – Coobus S.A.S.

Por último, se advierte que la Audiencia Inicial programada para el día 7 de marzo de 2017, no se llevará a cabo hasta tanto no se cuente con la información aquí solicitada. Una vez ello ocurra, se programará nuevamente la fecha para la realización de la mencionada diligencia, sin perjuicio de las decisiones que se llegaren adoptar, previo a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.			
SECCIÓN TERCERA			
Por	anotación	en	el estado No. <u>17</u> de fecha
	<u>17 MAR 2017</u>		fue notificado el auto anterior. Fijado a las
	8:00 A.M.		
La Secretaria,	<u>CH</u>		

¹ Ver los siguientes hipervínculos <http://www.supersociedades.gov.co/noticias/Paginas/2016/SuperSociedades-decreta-liquidaci%C3%B3n-judicial-de-Coobus-SAS-y-Egobus-SAS.aspx>